

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

333-17-EP/22 En el Caso No. 333-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 333-17-EP	2
2714-17-EP/22 En el Caso No. 2714-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2714-17-EP	9
664-18-EP/22 En el Caso No. 664-18-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 664-18-EP	15
266-17-EP/22 En el Caso No. 266-17-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección No. 266-17-EP	25
2677-17-EP/22 En el Caso No. 2677-17-EP Desestímese las pretensiones de la acción extraordinaria de protección No. 2677-17-EP	34
198-18-EP/22 En el Caso No. 198-18-EP Desestímese las pretensiones de la acción extraordinaria de protección No. 198-18-EP	42



Sentencia No. 333-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 333-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 333-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gabriela Jaramillo Gonzáles, en calidad de procuradora judicial del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del proceso N°. 17503-2007-25152. La Corte Constitucional rechaza la demanda toda vez que existió una falta de agotamiento del recurso de hecho.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Pedro Antonio González Varela, gerente general y representante legal de la compañía SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A. (“**compañía**”), inició una acción de impugnación en contra de la resolución N°. GGN-DRR-RE-0993 de 18 de junio de 2007 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.¹ El proceso fue signado con el N°. 17503-2007-25152.
2. Mediante sentencia emitida el 29 de julio de 2016², la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, provincia Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), resolvió: **i)** aceptar parcialmente la demanda; **ii)** dejar sin efecto las resoluciones N°. GGN-DRR-RE-0993 y N°. 0011,0012-2007; **iii)** disponer a la Administración Tributaria Aduanera que se clasifique al producto “BIOMETRIX MULTIVITAMÍNICO CÁPSULAS” en la partida arancelaria correspondiente a medicamentos y drogas de uso humano; y, **iv)** no reconocer el pago indebido alegado³ por la compañía por falta de pruebas. Respecto de esta decisión, la compañía solicitó aclaración el 3 de agosto de 2016.

¹ La resolución en mención declaró sin lugar el recurso de revisión presentado en contra de la resolución N°. 0011-0012-2007 de 26 de febrero de 2007, que negó el reclamo administrativo propuesto en contra de la modificación de la partida arancelaria del producto “BIOMETRIX MULTIVITAMÍNICO CÁPSULAS” a la subpartida N°. 21.0690.7200 correspondiente a alimentos y suplementos alimenticios. Cabe señalar que actualmente la Corporación Aduanera Ecuatoriana tiene otra denominación, siendo esta el Servicio Nacional de Aduana.

² La sentencia escrita fue notificada el mismo 29 de julio de 2016.

³ La cuantía del proceso se fijó en USD 26 228, 41.

3. El 22 de agosto de 2016, la señora Gabriela Jaramillo Gonzáles, en representación del director general del Servicio Nacional de Aduana (“SENAE”) interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del 29 de julio de 2016.
4. Mediante auto del 2 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital resolvió rechazar el pedido de aclaración, y manifestó lo siguiente: *“El recurso de casación presentado por la parte demandada [SENAE], el mismo que es agregado a inicios del presente auto, será calificado oportunamente”*.
5. El 9 de septiembre de 2016, la compañía interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del 29 de julio de 2016.⁴
6. Con auto de 28 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital rechazó el recurso de casación interpuesto por el SENAE, por considerar que el mismo se presentó de forma prematura⁵, cuando estaba pendiente la resolución del recurso horizontal de aclaración interpuesto por la compañía. El recurso de casación interpuesto por la compañía -una vez resuelto el recurso de aclaración- fue calificado y admitido a trámite a través de este mismo auto.
7. Mediante auto de 28 de diciembre de 2016, un conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente a trámite el recurso interpuesto por la compañía *“al amparo de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación”*⁶.
8. El 27 de enero de 2017, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió no casar la sentencia recurrida y, por lo tanto, desechar el recurso interpuesto por SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., toda vez que *“no se configura la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación”*.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 8 de febrero de 2017, la señora Gabriela Jaramillo Gonzáles, en calidad de procuradora judicial del director general del SENAE (“entidad accionante”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 27 de enero de 2017.

⁴ El proceso fue signado con el N°. 17751-2016-0638 en la Corte Nacional de Justicia.

⁵ En lo principal, el Tribunal señaló lo siguiente: *“(…) el recurso de casación correspondiente a la parte demandada, fue presentado cuando se encontraba pendiente de resolución, el recurso horizontal de aclaración a la sentencia de 29 de julio de 2016, presentado por la parte actora en escrito de 3 de agosto de 2016 (fs. 227-228), con cuyo contenido se corrió traslado a la demandada, sin que la misma se haya pronunciado al respecto. Evidentemente el recurso de casación deducido por la parte demandada fue presentado de manera apresurada, en franca violación de lo ordenado por el artículo 5 de la Ley de Casación (...) Por lo expuesto, considerando el apresuramiento de la parte demandada en la interposición del recurso de casación, este Tribunal considera pertinente rechazarlo (...)”*.

⁶ El conjuer también señaló que *“Del auto que inadmite el recurso de Casación presentado por la autoridad aduanera demandada [decisión del Tribunal Distrital], esta no ha presentado recurso alguno, por lo que respecto a esta, el auto se encuentra ejecutoriado.”*

10. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
11. El 19 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
12. El 26 de abril de 2021, tres jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dieron contestación al pedido realizado.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. La entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.
15. Sobre la presunta vulneración a los derechos referidos en el párrafo *ut supra*, la entidad accionante sostuvo que su recurso de casación había sido “*planteado en forma correcta*”.
16. Adicionalmente, se refiere a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y señala que:

El Recurso de Casación, calificado como prematuro, detalla las normas en forma detallada y pormenorizada, por lo que existe suficiente fundamento para su interposición, lo que no ha sido tomado en cuenta por la Sala violando normas constitucionales (...) [el recurso] que fue calificado como prematuro cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar la sentencia infringe la disposición constitucional citada, es decir, al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso.

17. Bajo estas consideraciones, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se disponga una reparación integral a su favor.

3.2. De la parte accionada

18. El 26 de abril de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal, señalaron que en la sentencia impugnada se señalaron los fundamentos para la resolución respectiva del recurso de casación planteado y que “*resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron (...)*”.

IV. Análisis

19. Previo a realizar el respectivo análisis, esta Corte evidencia que si bien la entidad accionante identifica como decisión impugnada a la sentencia de 27 de enero de 2017, dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, sus argumentos se encuentran dirigidos en contra del auto de 28 de septiembre de 2016 dictado por la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Tributario, de tal forma que el presente examen se lo efectuará en relación a esta decisión.
20. Según el artículo 94 de la CRE, antes de presentar una acción extraordinaria de protección, la entidad accionante debe agotar oportunamente los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Esto, a menos que los medios de impugnación previstos en la justicia ordinaria sean inadecuados o ineficaces, o que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
21. De conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 1944-12-EP/19, el agotamiento de medios de impugnación por parte de los accionantes es un requisito de especial relevancia, que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. Este elemento permite a la jurisdicción ordinaria: (i) precautelar los derechos de las partes procesales y (ii) corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido.
22. Bajo ese entendido, esta Corte no puede verse obligada a emitir un pronunciamiento sobre los méritos de un caso, si identifica, en la fase de sustanciación, que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable⁷.
23. En consecuencia, previo a analizar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por la entidad accionante, corresponde verificar si ésta ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, si ha demostrado que tales recursos eran ineficaces, inadecuados, o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.
24. De la revisión de los antecedentes del proceso, se puede constatar que el recurso de casación interpuesto por el SENAE fue rechazado mediante auto de 28 de septiembre de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Tributario, al

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019, párrs. 40 y 41.

haberlo considerado “*prematureo*”, toda vez que habría sido interpuesto previo a atender el pedido de aclaración presentado por la compañía del proceso de origen.

25. Al respecto, como se señaló previamente, la entidad accionante solo esgrimió argumentos respecto al auto de 28 de septiembre de 2016 y sobre esta decisión, la Corte Constitucional no observa que la entidad accionante haya interpuesto recurso alguno, pese a que el ordenamiento jurídico vigente a la época y aplicable a este caso preveía al recurso de hecho como un medio de impugnación idóneo de existir la denegación de trámite sobre el recurso de casación⁸. Así, se verifica que el SENAE presentó directamente la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, dejándose en evidencia una falta de agotamiento de recursos por parte de la entidad accionante⁹.
26. Esto impidió que la Corte Nacional de Justicia pueda conocer dicho recurso, inclusive en el auto de 28 de diciembre de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de dicho Organismo, señaló lo siguiente: “*Del auto que inadmite el recurso de Casación presentado por la autoridad aduanera demandada, esta no ha presentado recurso alguno, por lo que respecto a esta, el auto se encuentra ejecutoriado.*”
27. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el recurso de hecho es una herramienta procesal que busca precautelar el derecho a recurrir con la finalidad de que sea el órgano de alzada el que examine si la negativa de un recurso estuvo apegada a la normativa pertinente¹⁰.
28. Por lo tanto, toda vez que el SENAE no ha cumplido el requisito constitucional de agotamiento de recursos o remedios procesales establecidos en la Ley, y al no haber esgrimido argumentos que justifiquen que la interposición del recurso de hecho era ineficaz o inadecuada, o que la falta de interposición no fue atribuible a su negligencia, la demanda resulta improcedente y este Organismo se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el mérito de la misma.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. **333-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

⁸ *Ibíd.*, art. 9.- “**RECURSO DE HECHO.**- *Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada (...)*” (Énfasis añadido).

⁹ La Corte Constitucional ha tenido un razonamiento similar en las siguientes sentencias: N°. 355-16-EP/21, 188-16-EP/21, 1109-17-EP/21, 332-17-EP/22, 3310-17-EP/21, 947-15-EP/20, 1314-17-EP/21,

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1888-16-EP/21 de 5 de noviembre de 2019, párr. 24.

3. Notifíquese y cúmplase.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



033317EP-48cd7



Caso Nro. 0333-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 2714-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 2714-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2714-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Flor de María Luque Miño en calidad de procuradora común de Ronny Max Gafter Luque, Katherine Esther Gafter Luque, Christian Issac Gafter Luque, Jorge Jacobo Gafter Luque y Jacobo Israel Gafter Luque contra el auto de nulidad de 12 de julio de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N°. 17711-2016-0874, por cuanto dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Los señores Flor de María Luque Miño, Ronny Max Gafter Luque, Katherine Esther Gafter Luque, Christian Issac Gafter Luque, Jorge Jacobo Gafter Luque y Jacobo Israel Gafter Luque presentaron una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra Blanca Azucena Yépez Terán y Homero René Bravo Cedillo¹.
2. El 1 de noviembre de 2013, el juez Décimo Primero de lo Civil, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**juez**”), dentro del juicio N°. 09111-2014-0007, declaró con lugar la demanda². Ambas partes interpusieron recurso de apelación³.

¹ En la demanda presentada el 26 de noviembre de 2012, los actores indicaron que desde hace más de quince años han poseído un lote de terreno de 3 946 metros cuadrados, de la lotización Pro-vivienda universitaria, ubicado al noreste de la ciudadela Urdesa. Por otra parte, el demandado manifestó que su estado civil era viudo y que “no puede existir prescripción de ninguna naturaleza sobre mi bien inmueble, toda vez que existe un juicio de Reivindicación No. 076-2001-S del Juzgado Octavo de lo Civil, ganado por mi cónyuge y yo en el año 2003 y desde esa fecha hasta la actualidad la cónyuge y los hijos del demandado y derrotado en Juicio quien respondía a los nombres de Jorge Gafter Jarrín han incumplido la orden del Juez Octavo de lo Civil en la Sentencia Ejecutoriada No. 076-2001-S”. Fs. 100, expediente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

² Fs. 1-3, expediente Corte Provincial de Justicia del Guayas.

³ Por un lado, el señor Homero René Bravo Cedillo interpuso el recurso el 27 de enero de 2014; mientras que, por otro lado, la señora Flor de María Luque Miño se adhirió al recurso de apelación el 13 de febrero de 2014.

3. La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, mediante sentencia de 11 de julio de 2016, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio⁴. La señora Flor de María Luque Miño, en calidad de procuradora común de los actores, interpuso recursos de aclaración y ampliación; mismos que fueron desechados por improcedentes en auto de 30 de agosto de 2016.
4. El 6 de septiembre de 2016, la señora Flor de María Luque Miño, en calidad de procuradora común, interpuso recurso de casación. En auto de 12 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia⁵ (“**Sala**”) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda por “*haberse integrado a la parte accionada a una persona fallecida un año y medio antes de la formulación de la demanda*”⁶. Frente a esta decisión, la señora Flor de María Luque Miño interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados por improcedentes.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 25 de septiembre de 2017, la señora Flor de María Luque Miño en calidad de procuradora común de Ronny Max Gafter Luque, Katherine Esther Gafter Luque, Christian Issac Gafter Luque, Jorge Jacobo Gafter Luque y Jacobo Israel Gafter Luque (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de nulidad de 12 de julio de 2018 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 1 de marzo de 2018 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 11 de abril de 2018⁷.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 13 de septiembre de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la CRE de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías

⁴ La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas estableció que “*al tiempo de la calificación y aceptación al trámite de esa demanda [refiriéndose al juicio ordinario de reivindicación N°. 09308-2001-0076], el 26 de noviembre de 2012 no había operado el transcurso del tiempo de 15 años para que sea viable la prescripción y sobre la posesión no es pacífica en virtud del reclamo de los demandados*”. Fs. 855, expediente Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.

⁵ En dicha instancia, el proceso fue signado con el N°. 17711-2016-0874,

⁶ Fs. 887-889, expediente Corte Provincial de Justicia del Guayas. La señora Blanca Azucena Yépez Terán falleció el 22 de noviembre de 2011. Fs. 25-40, expediente Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

⁷ Fue sorteada a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.

Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La accionante considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías a la defensa y contradicción, motivación, a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a la independencia judicial interna y a la seguridad jurídica.
10. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos ya que, a su criterio la Sala ha valorizado prueba nueva, a pesar de que la norma restringe la competencia de los jueces de casación en materia civil. Considera que el acta de defunción *“contenida en la escritura pública de posesión efectiva, nunca fue adjuntada o practicada en ninguna etapa procesal”*.
11. Por ende, indica que al *“admitirse la valoración de prueba durante la casación, se estaría violentado el debido trámite”*.
12. En lo referente a la seguridad jurídica, la accionante afirma que la Sala actuó como un tribunal jurisdiccional de instancia realizando un examen de validez del proceso y declarando la *“nulidad sin especificar qué norma fue violada o que solemnidad sustancial (declarada de tal forma por algún cuerpo legal) fue omitida”*.
13. Por los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto el auto impugnado y la sentencia de segunda instancia, se devuelva USD 3 000 entregados como caución y se deje en firme la sentencia de primera instancia.

3.2. De la parte accionada

14. El 17 de septiembre de 2021, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presentó un escrito en el que manifestó que los jueces que sustanciaron la causa no mantienen su cargo en la Corte Nacional de Justicia.

IV. Análisis

15. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

16. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19⁸, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁹
17. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

18. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

19. En el presente caso, se observa que el auto impugnado, por su naturaleza, no es definitivo toda vez que la declaración de nulidad tiene como efecto retrotraer el proceso a partir del auto de calificación de la demanda, por lo que (i) no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; y, (ii) no impide la continuación del juicio¹⁰.
20. Asimismo, se advierte que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, a pesar de no ser definitivo. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19¹¹, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, lo que no sucede en este caso porque las actuaciones procesales se retrotrajeron y el proceso debe continuar. Así, las partes cuentan con los mecanismos procesales que consideren idóneos para proteger sus derechos.

⁸ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

¹⁰ Así se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N°. 1751-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 16; N°. 1751-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párrs. 23-24; y, N°. 2022-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párrs. 20-22.

¹¹ *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

21. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. 2714-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**ALI VICENTE
LOZADA**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

271417EP-48cd8



Caso Nro. 2714-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 664-18-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 664-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 664-18-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Vicente Xavier Govea Arroba, Vicente Enrique Govea Solórzano y Lupe Liberty Arroba Castro de Govea, en contra del auto que inadmitió un recurso de casación y autos emitidos durante la fase de ejecución de una sentencia emitida dentro de un proceso ejecutivo. Luego del análisis, la Corte rechaza la acción por cuanto los autos impugnados no constituyen objeto de la garantía.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 16 de abril de 2003, el Banco Amazonas S.A., a través de su procuradora judicial, demandó en juicio ejecutivo a los señores Vicente Xavier Govea Arroba, Vicente Enrique Govea Solórzano y Lupe Liberty Arroba Castro de Govea (“**demandados**”) el cobro de dos pagarés más los intereses legales y de mora correspondientes.¹
2. El 16 de agosto de 2004, a través de sentencia, el juez de la Unidad Judicial Civil (“**Unidad Judicial**”) con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas aceptó la demanda y dispuso el pago de los valores reclamados, más los intereses legales y de mora respectivamente. Los demandados interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
3. El 17 de septiembre de 2004, el señor José Miguel García Huidobro Nebel, en su calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Amazonas S.A., conjuntamente con la señora María de Lourdes Vega Muñoz, en calidad de apoderada de la compañía St. Gallen Management Inc., dieron a conocer al juez de la Unidad Judicial que la entidad financiera y actora en la causa, había cedido y transferido los derechos litigiosos dentro del proceso, a la compañía St. Gallen Management Inc., misma que aceptó los derechos e importes totales de los créditos demandados, así como, los intereses, costas

¹ El Banco Amazonas S.A. reclamó el pago de USD 367 889,98 correspondiente al saldo adeudado por un pagaré suscrito por los demandados por un monto de USD 389 573, 48; y la cantidad de USD 6 632,92 correspondiente al saldo de un pagaré suscrito por USD 31 838,24. El proceso fue signado con el No. 09331-2003-0160.

y las cauciones que respaldaban los créditos demandados. En esta solicitud, pidieron que se notifique a los demandados la cesión.²

4. El 20 de octubre de 2004, la jueza de la Unidad Judicial en funciones, resolvió rechazar los recursos de aclaración y ampliación y, en la misma providencia, ordenó que se notifique con la cesión realizada a los demandados.³ Ante su inconformidad, los demandados interpusieron recurso de apelación.
5. El 6 de diciembre de 2005, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ La Sala ordenó la devolución del proceso al juez de la Unidad Judicial para su ejecución.
6. Los demandados interpusieron recursos de aclaración y ampliación que fueron negados en auto de 25 de enero de 2006.
7. El 12 de octubre de 2006, la jueza de la Unidad Judicial, previa liquidación de capital e intereses por medio de un perito designado, dictó el mandamiento de ejecución a fin de que en veinticuatro horas, los demandados paguen la suma de USD 604 883,14 o dimitan bienes.⁵
8. Desde marzo de 2007 hasta abril de 2009, la causa siguió su proceso de ejecución en el cual se realizaron varias actuaciones tendentes a dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en la sentencia de 16 de agosto de 2004.⁶
9. El 19 de septiembre de 2014, los demandados comparecieron al proceso y solicitaron la nulidad y archivo de la causa por incumplimiento de solemnidades sustanciales, respecto del proceso ejecutivo y su fase de ejecución, señalando principalmente:

² Fs. 178-179 del expediente No. 09331-2003-0160, juicio ejecutivo.

³ Fs. 186 del expediente No. 09331-2003-0160, juicio ejecutivo.

⁴ En segunda instancia el juicio fue signado con el No. 09111-2005-0277.

⁵ Fs. 218 del expediente No. 09111-2005-0277. El número del proceso corresponde a la fase de ejecución.

⁶ Entre ellos, se incluyen los siguientes antecedentes procesales por guardar relación con las alegaciones del accionante: 1. El 1 de marzo de 2007, la jueza de Unidad Judicial dispuso el embargo de los bienes de los demandados.

2. El 13 de junio de 2007, la jueza de Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes el avalúo del bien No. 11, Mz D, Primera etapa de la Urbanización Santa Cecilia, de la parroquia Turquí, cantón Guayaquil, por el valor de USD 36 000,00.

3. El 27 de junio de 2007, el juez de Unidad Judicial ordenó el embargo de “16 repisas mezcladoras” de propiedad de los demandados.

4. El 13 de agosto de 2007, el juez de Unidad Judicial señaló para el 26 de septiembre el remate del inmueble referido en el párrafo 8 supra. Luego de la postura, el 8 de noviembre de 2007, el juez otorga el término de 10 días para que el ofertante preferente cancele la diferencia de la postura ofrecida.

5. El 2 de junio de 2008, el juez de Unidad Judicial declaró la quiebra del remate, por cuanto el ofertante preferente no cumplió con el pago del saldo ofrecido en su postura. Por lo que le adjudicó al segundo mejor postor, la compañía St. Gallen Management Inc., titular de los derechos litigiosos del Banco Amazonas S.A., en la causa.

6. El 27 de abril de 2009, el juez de Unidad Judicial señaló el 6 de julio de 2009 para que se lleve a cabo el remate de los bienes referidos. (Fs. 318 del expediente de ejecución). Posterior a estos hechos no se registran más actuaciones procesales de ejecución.

[E]n mi escrito de contestación de demanda, presente [sic] mis excepciones, entre las cuales constan: ilegitimidad de personería, insuficiencia de poder con el que ha comparecido la actora, nulidad del traspaso del derecho de crédito, por falta de notificación de dicho traspaso o endoso, entre la apoderada especial de procuración judicial de la ilegal e ilegítima compañía ST. Gallen Management Inc. y el Banco Amazonas S.A., excepciones que demuestro a continuación con pruebas fehacientes son válidas [sic], para que usted, señor Juez, declare la nulidad del presente proceso, la prescripción de los pagarés y su inmediato archivo (...).⁷

10. El 30 de octubre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial negó el pedido de nulidad y declaró legitimada la personería de la Ab. Ligia Moreira Peñafiel, en condición de apoderada de la compañía St. Gallen Management Inc. Los demandados presentaron recurso de apelación del auto que negó la petición de nulidad.
11. La Sala a través de auto de 23 de mayo de 2017, inadmitió el recurso de apelación bajo el siguiente argumento:

(...) En la especie, por expresa disposición de la ley, en los juicios ejecutivos el demandado o ejecutado sólo puede apelar de la sentencia (Art. 436 CPC), y en la fase de ejecución, de los autos o decretos de calificación de posturas (Art. 469, segundo inciso Ib.), de adjudicación del bien rematado y de nulidad del remate (Art. 473 Ib.), siendo que, la providencia apelada no se subsume en ninguna de las antes nombradas, por tanto, la misma no es susceptible de recurso vertical alguno. Para resolver estos juzgadores han observado los principios de verdad procesal, tutela judicial efectiva, imparcialidad y demás principios contenidos en los artículos 15, 18, 20, 23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 169 y 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, en concordancia con las normas prescritas en nuestra legislación procesal civil. Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, inadmite el recurso de apelación propuesto por los ejecutados [demandados], e indebidamente concedido por el Juez a quo.

12. Respecto de este auto, los demandados solicitaron recursos de aclaración y ampliación, pedido que fue rechazado por la Sala en providencia de 13 de junio de 2017.
13. En contra del referido auto, los demandados interpusieron recurso de casación que fue negado en auto de 30 de junio de 2017.⁸ Ante ello, interpusieron recurso de hecho, que fue admitido por la Sala el 10 de julio de 2017 y dispuso: “remitir el expediente a la

⁷ Principalmente, adjuntaron el auto de archivo dentro del juicio de insolvencia signado con el No. 09324-2009-0352, presentado por la compañía St. Gallen Management Inc., en contra de Lupe Liberty Arroba Castro de Govea, una de las demandadas dentro del proceso 09331-2003-0160. En dicho auto se archivaba la causa en razón de que la personería de la sociedad St. Gallen Management Inc., no había sido acreditada.

⁸ La Sala argumentó: “El primer análisis que debe hacerse es respecto si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 de la Ley de la materia (...) 2.- En la especie, el auto recurrido dictado dentro de la presente causa cuya naturaleza es de ejecución -juicio ejecutivo- no se encuadra dentro de aquellos que señala el artículo 2 de Ley de Casación, pues, no pone fin al proceso, ni el proceso es de conocimiento. Por lo expuesto, se deniega el recurso de casación interpuesto”.

Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que resuelva el recurso y determine si es procedente o no”.

14. La conjuenza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) a través de auto de 18 de enero de 2018, resolvió desestimar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación, bajo la siguiente argumentación:

En el presente caso, el recurso se interpone dentro de un juicio ejecutivo, esto es, en un juicio que no es de conocimiento, o de aquellos determinados por el Art. 2 de la Ley de la materia. La norma en mención restringe la competencia del tribunal de casación a las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; sabiendo que los juicios de conocimiento ameritan la "declaratoria" de los derechos controvertidos, a diferencia del juicio ejecutivo, como el presente, que está dirigido a ejecutar un título, en que el derecho se encuentra preestablecido. Francisco Breña, en su obra "Los procedimientos ejecutivos en el Derecho procesal Español", pg. 82 y 83 señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución expresando en síntesis que en el ejecutivo: "su especialidad consiste, hasta ahora en que en el limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contentivo en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir." La Ley de casación, es de derecho público y por tanto de obligatorio cumplimiento, que no admite interpretaciones extensivas, más aun tratándose del recurso de casación de naturaleza, extraordinaria, formalista y de carácter dispositivo.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

15. El 27 de febrero de 2018, los señores Vicente Xavier Govea Arroba, Vicente Enrique Govea Solórzano y Lupe Liberty Arroba Castro de Govea (“**accionantes**”), presentaron acción extraordinaria de protección (“**demanda**”) en contra del auto de 18 de enero de 2018 que inadmitió el recurso de casación interpuesto (“**auto de inadmisión**”) y las providencias de 27 de junio de 2007, 13 de agosto de 2007, 5 de octubre de 2007, 8 de noviembre de 2007, auto de 2 de noviembre de 2008 y auto de 27 de abril de 2009⁹ (“**autos de ejecución**”), dictadas en el proceso de ejecución (conjuntamente “**autos impugnados**”).¹⁰
16. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, admitieron a trámite la demanda.
17. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada y le correspondió la sustanciación de la misma al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁹ Identificadas en la nota al pie No. 6 de esta decisión.

¹⁰ Si bien los accionantes identifican como auto impugnado expresamente al auto de 18 de enero de 2018, de forma posterior, acusan la violación a sus derechos constitucionales de los autos indicados. Así, en el acápite de “Pretensión”, los accionantes solicitan que se dejen sin efecto “las providencias señaladas”, siendo estas las reproducidas en el párrafo *ut supra*.

18. El 10 de junio de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado: (i) a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, (ii) a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y (iii) a la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, a fin de que presenten sus informes de descargos, respecto de la demanda incoada en su contra.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

20. Los accionantes consideran que los autos impugnados vulneraron sus derechos constitucionales: (i) al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7, literal l. de la CRE); y (ii) a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
21. Los accionantes relatan los antecedentes que dieron origen al proceso de ejecución. Refieren que la jueza de la Unidad Judicial habría autorizado el embargo de bienes de los demandados a pesar de haberse dimitido los mismos; a su juicio, de acuerdo con la normativa aplicable, *i.e.* Código de Procedimiento Civil, correspondía proseguir con el avalúo y adjudicación a la compañía actora, pues la dimisión no permitía el remate de los bienes, lo cual habría perjudicado a sus “*intereses económicos*” dentro de la ejecución de la sentencia emitida en su contra.
22. Adicionalmente, relatan que la empresa St. Gallen Management Inc., no tiene representación judicial en el país y, por lo tanto, no podía comparecer al proceso ejecutivo ni a la fase de ejecución, cuestión que habría “*producido una violación sustancial en el proceso, como es la falta de legitimación ad processum (...) lo cual provoca nulidad insubsanable*”.
23. Reproducen el contenido de varios documentos que refieren a la compañía St. Gallen Management Inc., e indican que:

Con estas pruebas los demanda[dos] solicitamos al Ab. Jorge Santiago Matute Avilés, y Juez "R" de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil el archivo definitivo del proceso llevado en nuestra contra por la ilegitimidad de personería y por cuanto los derechos del acreedor y los pagarés se encuentran prescritos de conformidad con el Art. 488 del Código de Comercio, en concordancia con los Arts. 479 y 480 ibídem, vigente a esa época.

24. Agregan que, la autoridad judicial a través de auto de 30 de octubre de 2014:

[D]eclara legitimada la personería de la Ab. Ligia Moreira Peñafiel, en condición de Apoderada General de la compañía ST. GALLEN MANAGEMENT INC., haciendo caso omiso tanto a nuestras argumentaciones, como a la prueba fehaciente con la que se demostró (...) que la referida compañía es ilegítima para comparecer a juicio por no estar legalmente constituida en Ecuador, y, por lo tanto, el proceso mismo adolece de una nulidad insubsanable, tornando en inejecutable una sentencia ejecutoriada a favor de una persona ficticia ordenando además la continuación de la causa, con la ejecución de la sentencia (sic), ordenando el traspaso de dominio del inmueble entregado por nosotros, a más del remate de los bienes muebles dimitidos y embargados.

25. En el mismo sentido, sostienen que apelaron el auto que negó su incidente de nulidad y que al haberse negado dicho recurso por parte de la Sala, interpusieron recurso de casación y afirman que “*el mismo fue rechazado por expresa disposición legal, contenida en el Art. 7 de la Ley de Casación, pues dicho recurso procede en los casos de los juicios de conocimiento, razón por la cual, efectivamente sabíamos que era improcedente*”. No obstante, manifiestan que interpusieron este recurso “*en el afán de agotar toda la vía legal judicial*”, al igual que el recurso de hecho posterior.
26. Finalmente, agregan que el derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado por cuanto: “*se ha violado los Arts. 439 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el procedimiento de la ejecución de la sentencia*” y manifiesta que la garantía de motivación habría sido vulnerada en las “*providencias impugnadas*” y dictadas en la fase de ejecución por parte de los jueces que han actuado en la causa al:

[H]aber ordenado que se practique un embargo en bienes dimitidos voluntariamente, y posteriormente un avalúo para proceder a un remate innecesario, pues la dimisión está contemplada en la ley para honrar una obligación, tanto más que la parte actora ha aceptado tal dimisión.

27. Por los argumentos expuestos, solicitan: (1) que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; (2) que se acepte la presente acción extraordinaria de protección; (3) que se dejen sin efecto las “*providencias señaladas*” y (4) se disponga que otro juez de instancia ejecute la sentencia.

3.2. De la parte accionada

28. El 13 de junio de 2022, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento del juez ponente que la autoridad judicial que emitió el auto de 18 de enero de 2018 que inadmitió el recurso de casación interpuesto en el proceso N°. 09111- 2005-0277, la señora Rosa Beatriz Suárez Armijos, ya no ostenta un cargo en la judicatura.
29. A pesar de haber sido debidamente notificados, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no presentaron informes de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra.

IV. Análisis

30. Tomando en consideración la naturaleza de los autos impugnados, previo a examinar la alegada vulneración de derechos corresponde determinar si estos cumplen los requisitos para ser analizados en una acción extraordinaria de protección cuyo objeto, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, es garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en **sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia**, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
31. Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP CC¹¹ y, en efecto, determinó que:

*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.*¹²

32. En este orden de ideas, esta Corte estableció que un auto es definitivo si cumple uno de los siguientes supuestos:

*[...] (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones (énfasis añadido)*¹³

33. Además, señaló que excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede entender que es objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. Y al respecto refirió que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.¹⁴

34. En el presente caso, los accionantes impugnaron varias providencias dictadas dentro de la fase de ejecución de un juicio ejecutivo por cobro de pagaré, *i.e. autos de ejecución*. Adicionalmente, impugnaron el auto de inadmisión del recurso de casación, que fue propuesto por los accionantes en contra del auto que negó un incidente de nulidad en la

¹¹ En la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no pueden ser revisados una vez que se haya agotado esa fase, debiendo analizarse el fondo al momento de sustanciar.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

fase de ejecución indicada, *i.e.* auto de inadmisión. En razón de aquello, esta Corte analiza a continuación estos dos supuestos.

35. Por un lado, los *autos de ejecución* fueron emitidos -como se ha dicho- en fase de ejecución, identificándose entre estos: (i) el mandamiento de ejecución, (ii) providencias que ordenaron el embargo de bienes de los demandados del proceso de origen, (iii) providencias que ordenaron el remate de los bienes de los demandados del proceso de origen y (iv) la providencia que negó el incidente de nulidad propuesto por los demandados del proceso de origen (identificadas en el párrafo 8 y nota al pie no. 6 *supra*).
36. Ahora bien, **sobre si los autos ponen fin al proceso (1)** para esta Corte es claro que estos autos no se han pronunciado sobre el fondo, pues constituyen actos que promueven la ejecución de una sentencia que ordenó el cobro de un pagaré, descartándose el supuesto (1.1.). Respecto del supuesto (1.2.), esto es, si los autos a pesar de no contener un pronunciamiento de fondo **han impedido la continuación de la causa o el inicio de una nueva con base en las mismas pretensiones**, debe notarse que el proceso finalizó con la sentencia de 6 de diciembre de 2005, por lo que, los *autos de ejecución* no pusieron fin al proceso.
37. Respecto a la **posible existencia de un gravamen irreparable (2)** en los *autos de ejecución*, este Organismo no advierte una posible vulneración de derechos, considerando además que los propios accionantes han manifestado en su demanda la existencia de un mecanismo para tutelar sus intereses. Así, los accionantes indicaron:

[D]ebo señalar que actualmente estoy presentado una acción por nulidad de la sentencia dictada en el proceso, pues como se podrá evidenciar de la revisión del expediente, existe una causal insubsanable de nulidad del mismo, en vista de que, la persona jurídica a quien se realizó la cesión de derechos litigiosos, no tiene representación legal en el Ecuador y por tanto no es sujeta de derechos y obligaciones [sic].

38. De forma que, se descarta la existencia de un gravamen irreparable en los autos de ejecución.
39. Por otro lado, respecto del *auto de inadmisión*, esta Corte encuentra que tampoco constituye objeto de esta garantía, **pues el auto no tiene carácter definitivo** dado que no se pronunció sobre el fondo del proceso (1.1.) ni impidió la continuación de la ejecución de la causa (1.2.) al ser un auto que inadmite un recurso interpuesto inoficiosamente por los accionantes, *i.e.* recurso de hecho y casación dentro de un proceso de ejecución.¹⁵

¹⁵ Auto de Inadmisión, 18 de enero de 2018: “3.1. PROCEDENCIA. En el presente caso, el recurso se interpone dentro de un juicio ejecutivo, esto es, en un juicio que no es de conocimiento, o de aquellos determinados por el Art. 2 de la Ley de la materia. La norma en mención restringe la competencia del tribunal de casación a las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; sabiendo que los juicios de conocimiento ameritan la "declaratoria" de los derechos controvertidos, a diferencia del juicio ejecutivo, como el presente, que está dirigido a ejecutar un título, en que el derecho se encuentra preestablecido (...) Por la razones expuestas, y en consideración a que el recurso de casación debe cumplir

40. Por lo mismo, los accionantes han aceptado que el recurso de casación dentro de una etapa de ejecución no era procedente (párrafo 25 *supra*), por lo que esta Corte no verifica razones para considerar que este tipo de autos puedan causar un gravamen irreparable, es decir, una violación de derechos que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal (2).
41. Por las consideraciones efectuadas, los autos impugnados no constituyen objeto de acción extraordinaria de protección ni causan un gravamen irreparable, correspondiendo aplicar la excepción a la preclusión indicada anteriormente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- (i) **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N°. 664-18-EP.
- (ii) **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- (iii) Notifíquese, archívese y cúmplase.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

con las exigencias de procedibilidad, en orden de su formalidad casuística y dispositiva; y, advertido que no solo de los requisitos contemplados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación su admisión, desestimando el recurso de hecho **NO SE ADMITE** el recurso de casación por VICENTE XAVIER GOVEA ARROBA, VICENTE ENRIQUE GOVEA SOLORZANO, LUPE ARROBA CASTRO DE GOVEA”.



066418EP-48cd6



Caso Nro. 0664-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 266-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 266-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 266-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la vulneración de la garantía de motivación en una sentencia de la Corte Nacional de Justicia que decidió no casar la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario dentro de un proceso de impugnación, al verificar que no incurre en el vicio de incongruencia argumentativa.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 17 de diciembre de 1997, la Empresa de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, Petrocomercial, Filial de Petroecuador, presentó una demanda de impugnación¹ en contra de la resolución administrativa N.º 657 de 7 de noviembre de 1997 a través de la que el Ministerio de Finanzas resolvió un recurso de revisión y confirmó la resolución administrativa de 20 de noviembre de 1996, emitida por el administrador de aduanas del Cuarto Distrito que, a su vez, negó el reclamo administrativo de pago indebido de derechos arancelarios en la importación de bienes y equipos relacionados con el contrato N.º 930002, suscrito el 23 de diciembre de 1992².
2. Mediante sentencia de 18 de agosto de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en cantón Quito (en adelante, “**TDCT**”) rechazó la demanda.
3. El 5 de septiembre de 2016, la Empresa Pública de Hidrocarburos, EP PETROECUADOR³ (en adelante, “**Petroecuador**”) interpuso recurso de casación contra la sentencia referida en el párrafo anterior⁴. Mediante sentencia de 30 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**CNJ**”) resolvió no casar la sentencia y, por consiguiente, desechó el recurso de casación.

¹ El proceso de instancia fue identificado con el N.º 17502-1997-2193.

² La adjudicación del contrato se realizó a la compañía Coll Construcciones.

³ Esta entidad subrogó a la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y a sus empresas filiales en todos sus derechos y obligaciones.

⁴ El proceso ante la Corte Nacional de Justicia fue signado con el N.º 17751-2016-0563.

4. El 27 de enero de 2017, Petroecuador (también, “**entidad accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, expresamente, en contra de la sentencia de la CNJ⁵.
5. Mediante auto de 4 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió admitir a trámite la mencionada demanda de acción extraordinaria de protección.
6. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 7 de abril de 2021, en la que, además, requirió los informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se disponga la reparación integral que corresponda.
8. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 8.1. La sentencia de la CNJ, que resolvió no casar la sentencia del TDCT, vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), porque habría desconocido la exoneración de aranceles que el artículo 19 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador otorgaba a esta institución, que estuvo vigente durante el proceso precontractual que resultó en la adjudicación del contrato N.º 930002, y que fuera derogada por la Ley de Presupuesto del Sector Público publicada en el registro oficial N.º 76 de 30 de noviembre de 1992. Así, a criterio de la entidad accionante, si bien el contrato se suscribió en forma posterior a la referida derogatoria (el 23 de diciembre de 1992), “[...] *la invitación de oferta, y [la] notificación de la adjudicación [realizada el] 19 de noviembre de 1992 [...]*” se amparaban en el entonces vigente artículo 19 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador.
 - 8.2. La sentencia de la CNJ, que resolvió no casar la sentencia del TDCT, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76.7.1 de la CRE, porque los conjueces nacionales realizaron “[...] *un análisis no sucinto que no resuelve la traba de la Litis que es la errónea interpretación*”

⁵ Sin perjuicio de que la entidad accionante dirige sus argumentos sobre las vulneraciones de derechos constitucionales exclusivamente a la sentencia de la CNJ, en el petitorio requiere que la Corte Constitucional también deje sin efecto la sentencia del TDCT.

de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Presupuesto del Sector Público de 1992⁶ [...]”.

C. Informes de descargo

9. Como se señaló en el párrafo 6 *supra*, mediante providencia de 7 de abril de 2021 el juez sustanciador requirió que el TDCT y la CNJ remitan sus informes de descargo.
10. Mediante escrito de 14 de abril del 2021, suscrito por el juez Daniel Friedman Mateluna, el TDCT presentó su informe de descargo en el que afirmó que los jueces que suscribieron la sentencia de 18 de agosto de 2016 fueron reasignados al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo⁷, por lo que los actuales jueces no pueden pronunciarse al “[...] *no haber suscrito la sentencia que resolvió la causa [...], ni haber participado en la sustanciación, deliberación, análisis jurídico previo a la emisión de la resolución [...]*”.
11. Mediante oficio N.º 0043-2021-GDV-PSCT-CNJ de 14 de abril de 2021, suscrito por los jueces nacionales Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Rosana Morales Ordóñez, la CNJ remitió su informe de descargo, en el que afirmó que en la decisión se expusieron “[...] *los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado [...]*”.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁸.
14. En atención al cargo expuesto en el párrafo 8.1. *supra* relacionado con el presunto desconocimiento de la exoneración arancelaria que confería el artículo 19 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, esta Corte advierte que la entidad accionante pretende que se examine el fondo de la sentencia impugnada,

⁶ Publicada en el registro oficial N.º 76 de 30 de noviembre de 1992. Esta norma disponía: “*Los actos realizados y contratos celebrados con anterioridad a la promulgación de esta Ley, se sujetarán a las Leyes y demás disposiciones vigentes a la fecha de su suscripción*”.

⁷ Mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N.º 018-2019, publicada en el suplemento del registro oficial N.º 447 de 15 de marzo de 2019, reformada por la resolución N.º 026-2019, publicada en el segundo suplemento del registro oficial N.º 448 de 18 de marzo de 2019.

⁸ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

corrigiendo –de ser el caso– la decisión adoptada en el fallo de casación y su antecedente. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulnera un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, sólo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, esta Corte podría revisar el fondo de las decisiones impugnadas (*examen de mérito*⁹). En el presente caso, considerando que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, sino un juicio contencioso tributario, no le corresponde a la Corte Constitucional formular un problema jurídico en relación con el cargo señalado.

15. Sobre la carga argumentativa que exigen las acusaciones de vulneración de la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha establecido que si bien no es necesario que el accionante identifique la deficiencia o el vicio motivacional en que incurre una determinada decisión judicial, sí es necesario que:

*formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público*¹⁰.

16. Sin que ello pretenda ser un nuevo examen de admisibilidad¹¹, la Corte observa que, en su acción extraordinaria de protección, la entidad accionante no esgrime argumentos completos sobre la forma en que la sentencia de la CNJ vulneró la garantía de motivación, y que se limita a afirmar, llanamente, que el vicio motivacional se produjo porque no se habría resuelto el fondo de la controversia (párrafo 8.2 *supra*). Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la fase de admisibilidad ha precluido, la Corte realizará un esfuerzo razonable para determinar si cabe establecer la vulneración de la garantía de motivación.

17. Así, en lo relativo al cargo referido en el párrafo 8.2 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de la CNJ, el derecho al debido proceso**

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 100.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 21: “*Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*” (énfasis añadido).

en la garantía de motivación por no haber dado respuesta a la alegación principal de la entidad accionante?

- 18.** La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.1 de la CRE que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 19.** Mediante sentencia N.º 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: **i)** en lo **normativo** (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, **ii)** en lo **fáctico** (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso)¹².
- 20.** En la misma sentencia N.º 1158-17-EP/21, la Corte afirmó que las deficiencias motivacionales que podrían constituir vulneraciones de la garantía de motivación son: **i)** la inexistencia; **ii)** la insuficiencia; y, **iii)** la apariencia. La apariencia motivacional se presenta cuando la argumentación jurídica “[...] *a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*”.¹³ Los vicios motivacionales, que dan cuenta de que la motivación es tan solo aparente, pueden ser –aunque no exclusivamente– de cuatro tipos: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.
- 21.** En el caso *sub iudice*, la entidad accionante alega que la violación de la garantía de motivación se produjo porque la sentencia de la CNJ no resolvió aquello que, en su criterio, sería “el fondo de la litis”, a saber: “[...] *la errónea interpretación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Presupuesto del Sector Público de 1992*”¹⁴.
- 22.** Por las consideraciones expuestas, esta Corte advierte que, en esencia, la entidad accionante alega que la sentencia de casación no contestó uno de los argumentos relevantes, esto es, uno que incide “[...] *significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico*”¹⁵; es decir, el cargo de la entidad accionante se centra en el vicio motivacional conocido como “incongruencia frente a las partes”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafos 61, 71 y 74.

¹³ Ídem. Párrafo 71.

¹⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, página 18.

¹⁵ Ídem. Párrafo 88. Véase, también, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párrafo 41; N.º 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020, párrafo 77; N.º 1171-15-EP/20, de 14 de octubre de 2020, párrafo 31; N.º 1728-12-EP/19, de 2 de octubre de 2019, párrafo 39; N.º 1896-14-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párrafo 28; y, N.º 1676-15-EP/21, de 17 de marzo de 2021, párrafo 39.

- 23.** De la revisión del expediente tenemos que, en el contexto de un recurso extraordinario de casación fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación¹⁶, el fondo de la litis –a criterio de la propia entidad accionante– era determinar si la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Presupuesto del Sector Público¹⁷ fue erróneamente interpretada en la sentencia del TDCT (ver párrafo 21 *supra*). A este respecto, la sentencia de la CNJ planteó el siguiente problema jurídico: “¿El fallo de instancia incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir errónea interpretación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Presupuestos del Sector Público de 1992 relacionado a la sujeción a las normas del ordenamiento jurídico vigentes a la fecha de suscripción respecto de los actos y contratos celebrados con anterioridad a la promulgación de la mentada Ley?”.
- 24.** Esta Corte observa, por tanto, que el problema jurídico planteado por la CNJ coincide con las alegaciones esgrimidas por la entidad accionante en su recurso de casación y en su acción extraordinaria de protección.
- 25.** A continuación, en el considerando 3.6. de la sentencia, la CNJ realiza el siguiente razonamiento:

3.6.- Examen de si la norma denunciada es subsumible a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia de instancia: Esta Sala observa que los hechos probado [sic] por el Tribunal de instancia corresponden a: **i).** Que el acto administrativo impugnado, esto es la la [sic] resolución N° 657 de 7 de noviembre de 1996, en la que se niega el Recurso de Revisión de pago indebido planteado a la administración, basaba su decisión en el hecho de que el administrado no especificaba la causal sobre la cual solicitaba la revisión de conformidad lo exige el art. 143 del Código Tributario, **ii)** Que el 12 de mayo de 1992 PETROECUADOR, había cursado invitación a la oferta N° 017-GST-92, que el contrato se suscribió el 23 de diciembre de 1992; y la Ley de Presupuestos del sector público entró en vigencia el 30 de noviembre de 1992, es decir que el contrato fue suscrito con posterioridad a la vigencia de la controvertida norma, **iii)** Que la Ley Orgánica de Aduanas vigente para la época autorizaba, a las instituciones públicas que que [sic] no gozaba de exoneraciones de imposiciones, el solicitar con antelación al Ministro de Finanzas y Crédito Público autorización de la importación con liberación de tributos, pero la empresa PETROCOMERCIAL no ha remitido prueba de si solicitó o no dicha autorización como para verificar si se acogió a dicho régimen [énfasis añadido].

- 26.** Finalmente, el fallo de casación concluyó lo siguiente, y determinó que no se case la sentencia recurrida:

Ante los hechos probados descritos ut supra, y una vez verificado el alcance que el Tribunal de instancia le otorgó a la norma denunciada como infringida en el edicto recurrido, citado

¹⁶ Ley de Casación. “Artículo 3.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

¹⁷ El contenido de esta disposición es el siguiente: “CUARTA.- Los actos realizados y contratos celebrados con anterioridad a la promulgación de esta Ley, se sujetarán a las leyes y demás disposiciones vigentes a la fecha de su suscripción”.

en el numeral anterior, esta Sala Especializada establece que dicha hermenéutica jurisdiccional empleada en particular en el presente caso bajo los siguientes términos: “... por tanto el contrato es posterior a la ley, y a ella debe someterse, y el hecho generador que produce el impuesto en materia aduanera se produce el momento de la importación.” no otorga un alcance distinto o ajeno al contenido de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Presupuestos del Sector Público de 1992, en razón de que el pleito, al circunscribirse en materia tributaria, determina que se utilicen criterios de temporalidad de la norma impositiva, como es el caso de vigencia o irretroactividad de las disposiciones tributarias, así como otros elementos propios de la obligación jurídico tributaria, como son los fenómenos jurídicos del hecho generador, del nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria, de las reglas de las exenciones, etc., todos ellos previstos en los tres primeros Títulos del Libro Primero del Código Tributario, y por tanto el reconocimiento de dispensas tributarias no se constriñe ineludiblemente a la condición de una fecha de inicio de un proceso precontractual o a la celebración de un contrato público, sino también a la configuración de las instituciones propias del Derecho Tributario y a su régimen impositivo. Por lo expuesto, en el presente caso no existe una errónea interpretación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Presupuestos del Sector Público de 1992, y por lo tanto, tampoco se configura la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación invocada [énfasis añadido].

27. Al estudiar un cargo de vulneración de la garantía de motivación no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la corrección de la decisión adoptada, sino verificar que la motivación sea suficiente en cuanto a lo normativo y en cuanto a fáctico. Así, en el caso *sub iudice*, este Organismo advierte que la CNJ dio razones para contestar aquello que la entidad accionante alega ser “el fondo de la litis”; a saber, si existió una errónea interpretación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Presupuestos del Sector Público, concluyendo que no la hubo. Se observa, por lo tanto, que la CNJ contestó motivadamente a la referida alegación de la entidad accionante.
28. En definitiva, la Corte Constitucional descarta la alegada vulneración de la garantía de motivación.
29. Sin perjuicio de la conclusión a la que se arribó en párrafos precedentes, este Organismo no puede ignorar que, entre la fecha de presentación de la demanda –17 de diciembre de 1997– y la fecha en que el TDCT dictó su sentencia –18 de agosto de 2016– transcurrieron cerca de 19 años. En virtud de lo establecido, esta Corte Constitucional pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura esta situación y dispone la investigación de posibles responsabilidades de los jueces que conformaron el TDCT por la demora injustificada en la tramitación del proceso, de conformidad con el segundo inciso del artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 266-17-EP.
2. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue la demora injustificada en el conocimiento y resolución de esta causa, a fin de determinar la existencia de posibles responsabilidades.
3. Devolver los expedientes de instancia a las judicaturas de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



026617EP-48c7a



Caso Nro. 0266-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)**



Firmado electrónicamente con:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 2677-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 2677-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2677-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en una sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección. Para tal efecto, se verifica que la sentencia impugnada consideró los argumentos relevantes de las partes y justificó su decisión a través de una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 16 de junio de 2017, la delegada provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi presentó una demanda de acción de protección a favor de Luis Alberto Guanoquiza Proaño y en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. En la referida demanda, se solicitó que se declare la vulneración de los derechos a la salud, la seguridad social, la igualdad, al trato prioritario (de una persona que sufre enfermedad catastrófica), a la seguridad jurídica y a una vida digna de Luis Alberto Guanoquiza Proaño que se habría producido por la emisión de los acuerdos N.º 32001800-585-2016 C.P.P.C.T. y N.º 17-0414 C.N.A., de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Tungurahua (de 23 de noviembre de 2016) y de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS (de 14 de marzo de 2017), respectivamente. En este último acuerdo se “*declara afiliación indebida, los aportes cancelados [...] correspondientes al mes de agosto del año 2015 al igual que 16 días del mes de septiembre del 2015*”. En la demanda, se afirma que esta decisión determinó la pérdida del derecho a la jubilación por invalidez de Luis Alberto Guanoquiza Proaño, lo que, a su vez, implicó la devolución del valor de las pensiones jubilares recibidas desde el 1 de mayo de 2016, así como los valores generados por las prestaciones médicas recibidas¹.
3. En sentencia de 11 de julio de 2017, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga declaró improcedente la acción. La representante de la Defensoría del Pueblo interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia.

¹ La demanda dio origen a la acción de protección N.º 05283-2017-01778.

4. En sentencia de mayoría de 10 de agosto de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi aceptó el recurso de apelación, dejó sin efecto “*los alcances de la resolución 32001800-585-2016 CPPCT del IESS*” y dispuso que se restituyan los derechos de Luis Alberto Guanoquiza Proaño, incluyendo los rubros de jubilación dejados de percibir, se continúe con la cobertura completa de atención médica y el pago de las pensiones jubilares.
5. El 4 de septiembre de 2017, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (también, entidad accionante²) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación².
6. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.
7. Mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 13 de abril de 2021, en la que requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.
9. Como fundamento de sus pretensiones esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 9.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, porque: i) no habría observado “*las reglas de procedencia de la acción de protección*” ya que se habría tratado de un asunto de mera legalidad; ii) habría desconocido disposiciones reglamentarias del IESS respecto al otorgamiento de la jubilación; iii) habría emitido criterios sobre la salud del accionante sin fundamento médico; iv) se equivocaría al referirse a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social ya que la institución únicamente suspendió la jubilación por invalidez por las irregularidades detectadas en su otorgamiento; y, v) demostraría un “*desconocimiento del funcionamiento del sistema de seguridad social*” al reconocer derechos de forma gratuita.
 - 9.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto: i) no explicaría las acciones u omisiones del IESS que produjeron la vulneración de derechos, ni identificaría los derechos que se habrían vulnerado; ii) enunciaría normas y jurisprudencia que no eran aplicables al caso; y, iii) no habría examinado sus alegaciones.

² En escrito de 8 de septiembre de 2017, se adhirió la Dirección Provincial del IESS – Cotopaxi.

C. Informes de descargo

10. El 21 de abril de 2021, Rosario de Agua Santa Freire y José Fernando Tinajero, en sus calidades de jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, manifestaron que la sentencia impugnada no vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica del entonces accionante, para lo que hacen un recuento del análisis realizado en la sentencia impugnada, manifiestan que la entidad accionante confunde el contenido de los derechos cuya vulneración alega y solicitan que se niegue la presente acción.
11. El 21 de abril de 2021, José Luis Segovia Dueñas, en calidad de juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, quien elaboró el voto de minoría, informó a esta Corte que, pese a no ser objeto de la presente acción, su voto no vulnera los derechos constitucionales invocados.

D. Alegaciones de la Dirección Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo

12. En escrito de 23 de abril de 2021, Danilo Ochoa Veloz, delegado provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, manifestó a esta Corte que la sentencia impugnada no vulnera los derechos constitucionales invocados, sino que “*más bien tutela los derechos de una persona que se encuentra en situación de doble vulnerabilidad*”.

II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental³.
15. Del cargo sintetizado en el párrafo 8.1 *supra*, se verifica que la entidad accionante pretende que esta Corte se pronuncie sobre la corrección de la decisión adoptada en la sentencia de apelación y de sus fundamentos. Al respecto, cabe señalar que, conforme se establece en los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

extraordinarias de protección tienen por objeto determinar si una actuación judicial adoptada en el proceso de origen vulneró directamente algún derecho constitucional, y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en dicho proceso, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte como “examen de mérito”. En relación con este examen, en el párrafo 55 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, se estableció que el control de mérito se realiza exclusivamente *de oficio*, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia, no se formulará un problema jurídico a partir del cargo contenido en el párrafo 8.1 *supra*, relacionado con el mérito del caso.

16. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 8.2. *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la sentencia impugnada no esgrimiría razones que sustenten la decisión, no examinaría sus argumentos y habría aplicado normas y jurisprudencia que no eran pertinentes al caso. Respecto de la última razón, en el párr. 82 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21, se determinó que “*La inatinencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último [...] rebasa el alcance de la garantía de la motivación*”. Por lo tanto, solo corresponde analizar la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en función de las dos primeras razones antes mencionadas. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, al no haber justificado la decisión ni considerado sus argumentos?**
17. En su parte pertinente, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó que
la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.
19. La entidad accionante controvierte la sentencia impugnada por cuanto no habría fundamentado la decisión ni habría examinado sus argumentos.

20. En la sentencia impugnada, se afirmó lo siguiente:

De la prueba presentada en la audiencia oral se puede inferir que el legitimado activo cumplió con 242 aportaciones al IESS; así mismo, se ha ratificado de [sic] que el ciudadano para regularizar su situación por efectos de sus enfermedades catastróficas [...] aportó por los 30 días del mes de agosto y 16 días del mes de septiembre del 2015, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en la Ley para la jubilación por invalidez; ha de entenderse y como un mecanismo de cumplir con la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución, que cobija a todos los ciudadanos ecuatorianos, que previo a otorgarse el derecho de jubilación por invalidez, administrativamente corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, verificar el cumplimiento previo de requisitos, hecho que efectivamente se ha cumplido, pasó el sistema de verificación, en este caso cabe aplicar lo previsto en el Art. 172 inciso final de la Ley de Seguridad Social que dice: "... Este sistema en ningún caso afectará derecho alguno de quienes se hallen en goce de jubilación o hubieren causado derecho a jubilación o lo causaren antes de la vigencia de esta Ley", lo que implica que no podía violentar de ninguna forma el derecho que ha sido declarado y concedido en favor del accionante, dada su situación de doble vulnerabilidad conforme el Art. 38 de la Constitución [...]. Desde este punto de vista el IESS no podía aplicar un reglamento en violación de los derechos del legitimado activo, toda vez que no se está observando el Art. 425 de la Constitución sobre la aplicación jerárquica de las normas [...], nótese que toda resolución en rango de aplicación se halla en el nivel inferior de la pirámide constitucional del Ecuador, por lo mismo encontramos que se realiza una aplicación violatoria a los derechos del accionante [...].

Los legitimados pasivos argumentan que la seguridad jurídica y la seguridad social se encuentran al margen de los parámetros de ayuda directa del Estado ecuatoriano, a criterio de esta Sala en voto de mayoría, es deber ineludible de la seguridad social brindar dicho apoyo, considerando además que la vulnerabilidad en la salud del accionante también es una vulnerabilidad económica al no contar con trabajo ni fuente de ingresos y los pocos que tenía por su jubilación han sido quitados, así, el Art. 34 de la misma Constitución establece el derecho a la seguridad social como irrenunciable de todas las personas, siendo responsabilidad primordial del Estado, por lo que el Estado no estaría cumpliendo a través de la seguridad social con uno de los principios máximos de salud y de seguridad social como es la "solidaridad, universalidad, equidad, eficacia y la participación" (inciso primero Art. 34 Constitución), no debemos olvidar además que el ciudadano antes referido ha aportado por muchos años y que tan solo le faltaban unas pocas imposiciones para cumplir con uno de los requisitos de la jubilación normal, en el caso que nos ocupa, el señor ha sido jubilado por invalidez, por consiguiente todos sus derechos son irrenunciables y corresponde al Estado cumplir con dichos principios enunciados en pos del buen vivir o sumak kawsay, pues todos estos principios y derechos son parte del Capítulo II de nuestra Constitución referentes al buen vivir y así lo ratifica el Art. 50 de la misma norma, la garantía del Estado a la atención especializada y gratuita en todos los niveles de manera oportuna y preferente lo que en este caso no se cumple y más bien se ha conculcado, atentando contra el principio máximo de la constitucionalidad como es el pro homine, pues también se garantiza y se reconoce a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación [...].

En el caso en referencia, se ha quebrantado [la seguridad jurídica] pues la resolución administrativa no contempla aspectos fundamentales y prioritarios que van por encima de

las regulaciones administrativas, que de paso se han subsanado ya que el ciudadano incluso presenta una acta de finiquito entre el legitimado activo y su patrono, lo que justifica el pago de aportaciones tardías; pero más aún, dicha resolución va en contra de principios fundamentales como el de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; esta garantía avala que la víctima de una vulneración de derechos constitucionales goce del derecho que le fue menoscabado.

21. Como se verifica de la cita en referencia, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi concluyó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, seguridad social, vida digna y los derechos de atención prioritaria de las personas que padecen enfermedades catastróficas. Esto, en razón de que Luis Alberto Guanoquiza Proaño habría completado las aportaciones que le restaban para acceder a la jubilación por invalidez y porque habría constatado que el análisis realizado en sede administrativa no consideró la doble vulnerabilidad del accionante. Por lo tanto, se verifica que en la sentencia impugnada se expuso un razonamiento mínimamente completo para justificar la decisión de aceptar la acción de protección, lo que incluyó la identificación, tanto de los actos de autoridad pública como de los derechos que consideró como vulnerados, a diferencia de lo alegado por la institución accionante (ver párr. 8.2. *supra*).
22. Además, se descarta que la sentencia impugnada no se pronunciara respecto de los argumentos de la entidad accionante, toda vez que, conforme a la cita del párr. 19 *supra*, estos fueron considerados para rebatirlos.
23. Por último, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales⁴. Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.
24. En consecuencia, la Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N.º 2677-17-EP.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**ALI VICENTE
LOZADA**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

267717EP-48c7b



Caso Nro. 2677-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia No. 198-18-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 198-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 198-18-EP/22

Tema: La Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso –en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes– en un auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario. En el examen, se verifica que el auto no se pronunció sobre el fondo del recurso y que justificó la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 23 de febrero de 2017, el señor Mingxin Lei, en calidad de gerente general de la compañía PERLADELPA S.A., IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL PACÍFICO presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana (SENAE) en la que impugnó la resolución N.º SENAE-DGN-2016-1037-RE, de 28 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado contra la rectificación de tributos N.º JRP1-2016-0773-D001, relativa a 4 declaraciones aduaneras, rectificación por la que se estableció que la compañía debía pagar USD 11.861,89.
2. El 23 de octubre de 2017, dentro del proceso N.º 09501-2017-00109, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil emitió una sentencia en la que aceptó la demanda y, en consecuencia, dejó sin efecto el acto impugnado y la rectificación de tributos.
3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (también, “la entidad pública”) interpuso recurso de casación. El 22 de diciembre de 2017, la respectiva conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el referido recurso.
4. El 18 de enero de 2018, la entidad pública presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 25 de junio de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.

6. Mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de la misma en providencia de 27 de junio de 2022, en la que se requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y, en consecuencia, que se disponga que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia “*proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo [sic] 269 y 270 del Código General de Procesos y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda*”.

8. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

8.1. El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, previsto en el artículo 76.1 de la Constitución, porque habría inadmitido su recurso de casación a pesar de cumplir con los requisitos legalmente establecidos y porque habría realizado un examen sobre el fondo de sus alegaciones, cuando lo correspondiente era realizar solo un análisis formal del recurso.

8.2. El auto impugnado vulneró el derecho a la defensa, establecido en el literal a) del artículo 76.7 de la Constitución, por las mismas razones mencionadas en el párrafo anterior.

8.3. El auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir, previsto en el artículo 76.7.m de la Constitución.

8.4. El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto no habría explicado la pertinencia de la aplicación del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP.

C. Informe de descargo

9. Mediante documento de 11 de julio de 2022, José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, indicó, por un lado, que la conjueza que dictó el auto de inadmisión de casación de 22 de diciembre de 2017 tenía competencia para su emisión; y, por otro, que el auto referido tiene una motivación suficiente.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹.
12. En atención a los cargos sintetizados en los párrafos 8.1 y 8.2 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa, partiendo de hechos y justificaciones comunes. Específicamente, la entidad accionante manifiesta que se habrían vulnerado sus derechos por dos razones: (i) el auto impugnado inadmitió su recurso de casación a pesar de que cumplió con los requisitos de admisibilidad; y, (ii) porque realizó un examen sobre el fondo de sus alegaciones.
13. En relación con la primera razón, la entidad accionante cuestiona que se inadmitiera su recurso de casación porque, a su juicio, aquel habría cumplido todos los requisitos formales que le eran exigibles, específicamente, los establecidos en los artículos 267 y 270 del COGEP. Por tanto, esta razón busca que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del examen de admisibilidad del recurso de casación. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “*examen de mérito*”. Respecto de este examen, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, la razón examinada no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.
14. En cuanto a la segunda razón, dado que el cargo cuestiona una presunta inobservancia de una regla de procedimiento consistente en que en la fase de admisibilidad del recurso de casación solo es posible examinar formalmente el recurso, basta con verificar si se ha producido la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes para establecer la procedencia o no del cargo; de allí que el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del SENAE, porque habría

¹ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

inadmitido su recurso de casación mediante un examen sobre el fondo de sus alegaciones?

15. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 8.3 *supra*, la entidad accionante únicamente afirma que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía a recurrir, sin precisar la acción u omisión judicial que lo habría afectado. Por consiguiente, el cargo carece de base fáctica y justificación, por lo que no es posible formular un problema jurídico relativo a esta alegación, ni aun haciendo un esfuerzo razonable².
16. En relación con el cargo expuesto en el párrafo 8.4 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENAE, por cuanto no habría explicado la pertinencia de la aplicación del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos?

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del SENAE, porque habría inadmitido su recurso de casación mediante un examen sobre el fondo de sus alegaciones?

17. El artículo 76.1 de la Constitución prevé la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

18. Esta Corte, en su sentencia N.º 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, en los siguientes términos:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del

² En la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, esta Corte señaló que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original].

19. La entidad accionante señala que se vulneró la mencionada garantía por la violación de las reglas de trámite propias del recurso de casación, específicamente, porque se habría efectuado un análisis sobre el fondo del recurso, el que solo puede realizarse en sentencia. Para el efecto, la mencionada institución se refirió al primer inciso del artículo 270 del COGEP³, que dispone:

Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no [...].

20. Para establecer si se produjo o no la alegada violación a la regla de trámite, a continuación, se resumirán las razones esgrimidas en el auto impugnado para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENA. Así, respecto de la alegación de falta de aplicación del artículo 225 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones y de los artículos 63 y 34 de la resolución N.º 1684 de la Comunidad Andina de Naciones, fundamentada en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, se afirmó lo siguiente:

[L]a autoridad recurrente, en parte alguna de su exposición llega a referirse al art. 34 de la Resolución N.º 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 “Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones, que fue citado expresamente como norma sustancial no aplicada y en su lugar analiza el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC) que no fue señalado como norma infringida [...]. A ello se suma el hecho de que aun cuando hubiera sido mencionado como tal, en la sentencia se hace mención de este artículo, por lo que se descarta la configuración del vicio “falta de aplicación”. En tal virtud, estas dos normas quedan excluidas del presente análisis formal.

Con relación a las otras dos normas [...] para justificar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia, la autoridad aduanera indica que con dicha resolución se le ha causa [sic] un perjuicio a los intereses del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al dejar de recaudar los valores correspondientes.

Se debe tener en cuenta que cuando el Código Orgánico General de Procesos, en su art. 268, establece este requisito, se está refiriendo a la trascendencia jurídica y no a los aspectos económicos o institucionales.

³ El texto de la norma (entonces vigente) corresponde al de las reformas del 21 de agosto de 2018.

Además, por sí sola, la alegación de que “se pretende que el SENA E transgreda normativa que conforma el marco legal de la Comunidad Andina de Justicia, lo cual tendría una grave repercusión en el comercio internacional”, no refleja el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia, porque alude a hechos políticos, que son ajenos a la institución casacional.

21. De la cita realizada, se verifica que, en términos generales, el auto impugnado inadmitió el recurso de casación de la entidad pública accionante por considerar que no cumplió con los requisitos de fundamentación conforme a las causales de casación invocadas en la demanda, sin establecer si los cargos de casación eran acertados o no.
22. Sin embargo, lo dicho tiene una excepción pues el auto considera que el cargo de falta de aplicación de la resolución N.º 1684 de la Comunidad Andina de Naciones es inadmisibles porque en la sentencia recurrida no se hace mención a este artículo. Es decir, la segunda razón de inadmisión de este cargo no se refiere a la estructura argumental del cargo de casación sino a la imposibilidad de su procedencia, al contrastarlo con la sentencia recurrida.
23. Ahora bien, para inadmitir este cargo de casación se esgrimió una razón adicional: la autoridad recurrente, en parte alguna de su exposición llega a referirse al art. 34 de la resolución N.º 1684, que fue citado expresamente como norma sustancial no aplicada y en su lugar analiza un artículo diferente que no fue señalado como norma infringida.
24. Por lo tanto, si bien el auto realizó un pronunciamiento sobre la procedencia de uno de los cargos de casación, tal pronunciamiento no fue determinante en la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado, por lo que no llega a configurar la vulneración de un derecho fundamental. En otras palabras, tal pronunciamiento sobre el fondo del cargo de casación solo constituyó un *obiter dictum*. Al respecto, la Corte, en el párr. 24 de la sentencia N.º 2543-16-EP/21, afirmó lo siguiente:

Este Organismo estima que dicho pronunciamiento obedece a una naturaleza complementaria (obiter dictum), que en nada contrarresta o desmerece las razones centrales de naturaleza formal que ha utilizado el conjuer de la Corte Nacional para inadmitir el cargo en referencia, como lo fue la verificación del incumplimiento de los requisitos y cargas argumentativas del recurso de casación [...].

25. En consecuencia, se verifica que la conjuerza que emitió el auto de inadmisión de casación actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad, de ahí que, respecto a dicho auto impugnado no se produjo una vulneración a una regla de trámite y, por tanto, se descarta el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (párr. 18 *supra*).
26. Por lo dicho, se desestima la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del SENA E.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENA E, por cuanto no

habría explicado la pertinencia de la aplicación del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos?

27. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el art. 76.7.1 de la Constitución, que prescribe: “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
28. Además, en el párr. 61 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21 se estableció que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto, en el ámbito normativo como, en el fáctico. En el campo normativo, este deber se refiere a la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. En el campo de lo fáctico, este deber se refiere a una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso en función de la prueba actuada en el juicio.
29. En el presente caso, la entidad accionante señaló que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque en su análisis no habría explicado la pertinencia de la aplicación del artículo 267 del COGEP. De esta forma, el cargo controvierte la suficiencia normativa de la motivación del auto impugnado.
30. De la revisión del auto impugnado se constata que, en su acápite “*análisis formal del recurso de casación propuesto por la autoridad aduanera*”, precisó que dicho examen de procedencia se “*realizará observando los artículos 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos*”. Con esta referencia y dado el análisis citado en el párr. 19 *supra*, se verifica que el auto impugnado explicó que la decisión de inadmisión del recurso “*por cuanto la fundamentación presentada no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos*”.
31. Por consiguiente, no se constata la alegada vulneración a la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las pretensiones de la acción extraordinaria de protección N.º 198-18-EP.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.



FIRMANTE AUTENTIFICADO POR:
**ALI VICENTE
LOZADA**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

019818EP-48c7c



Caso Nro. 0198-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.